



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1766-2017-PHC/TC
PIURA
JORGE LUIS SAAVEDRA MOROCHO,
EN REPRESENTACIÓN DE SILVIO
MARINO HERNÁNDEZ CORTÉS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvio Marino Hernández Cortés contra la resolución de fojas 53, de fecha 26 de diciembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATENDIENDO

1. Con fecha 26 de setiembre de 2016, don Jorge Luis Saavedra Morocho, en representación de don Silvio Marino Hernández Cortés, interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Karen Luciana Agurto Moscol, jueza del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Sechura; contra don Aldo Arana Álvarez, abogado de oficio del Distrito Judicial de Sechura, y contra el titular de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Sechura. Alega la vulneración a los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la imparcialidad del derecho de defensa, a probar, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de la resoluciones judiciales; también la vulneración de la igualdad sustancial en el proceso y de la observancia del principio de legalidad procesal. Solicita la nulidad de la Resolución 9, fecha 24 de mayo de 2016, y de la Resolución 14, de fecha 5 de julio de 2016.
2. El recurrente manifiesta que mediante la Resolución 9, de fecha 24 de mayo de 2016, fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de actos contra el pudor en menores (Expediente 320-2013-33-JR-PE-01). Manifiesta que la lectura de sentencia se realizó sin la presencia del favorecido; que el abogado defensor de oficio que se le designó no impugnó la sentencia condenatoria; y que por Resolución 14, de fecha de fecha 5 de julio de 2016, se declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el favorecido. Añade que la agraviada ha referido hecho falsos y contradictorios, que los testigos presentados por la parte agraviada no presenciaron los hechos materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1766-2017-PHC/TC

PIURA

JORGE LUIS SAAVEDRA MOROCHO,
EN REPRESENTACIÓN DE SILVIO
MARINO HERNÁNDEZ CORTÉS

de instrucción, que se le ha sentenciado sobre la base de elementos de convicción inexistentes y que se rechazó la prueba ofrecida por el Ministerio Público para que se realice la videoconferencia con la menor agraviada.

3. De otro lado, alega que no se le proporcionó una defensa pública adecuada, pues el abogado que se le designó no le brindó mayor asistencia técnica. Al respecto, señala que luego de la lectura de sentencia condenatoria en su contra de fecha 24 de mayo de 2016, su abogado defensor (de oficio) no interpuso recurso de apelación, lo cual ha conllevado que se vulnere su derecho constitucional a la pluralidad de instancias.
4. El Cuarto Juzgado Unipersonal de Piura, con fecha 4 de octubre del año 2016, mediante auto de improcedencia liminar, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* respecto de la vulneración de los derechos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por considerar que el cuestionamiento contra el pronunciamiento judicial se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la supuesta irresponsabilidad del actor, lo cual constituye un cuestionamiento de connotación penal que excede el objeto de los procesos constitucionales, toda vez que esgrime alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.
5. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por similares fundamentos.
6. En cuanto a los cuestionamientos a las declaraciones contradictorias de la agraviada, su madre y los testigos de cargo, cabe anotar que no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, puesto que en realidad se cuestiona la suficiencia y la valoración de las pruebas que determinaron la condena del favorecido.
7. Respecto a la afectación del derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha indicado que este derecho implica la posibilidad de ofrecer, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Sin embargo, en el presente caso se cuestiona que se haya desestimado una prueba ofrecida por el Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1766-2017-PHC/TC
PIURA
JORGE LUIS SAAVEDRA MOROCHO,
EN REPRESENTACIÓN DE SILVIO
MARINO HERNÁNDEZ CORTÉS

8. En consecuencia, respecto de lo señalado en los considerandos 6 y 7 *supra*, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
9. En la demanda también se alega que el abogado defensor público Aldo Arana Álvarez incumplió sus deberes de abogado defensor, lo cual habría generado un estado de indefensión para el favorecido, porque el referido letrado no le habría brindado la asistencia técnica debida, toda vez que no habría presentado recurso de apelación contra la Resolución 9, sentencia condenatoria de fecha 24 de mayo de 2016.
10. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimisión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
11. Por consiguiente, este Tribunal considera necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda respecto del derecho de defensa, con el fin de otorgar una protección eficaz en caso de que existiesen derechos constitucionales lesionados, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la suficiencia probatoria de la Resolución 9 y al derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1766-2017-PHC/TC
PIURA
JORGE LUIS SAAVEDRA MOROCHO,
EN REPRESENTACIÓN DE SILVIO
MARINO HERNÁNDEZ CORTÉS

2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 53, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 31, por lo que ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* respecto de la presunta vulneración del derecho de defensa

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01766-2017-PHC/TC

PIURA

JORGE LUIS SAAVEDRA MOROCHO,
EN REPRESENTACIÓN DE SILVIO
MARINO HERNÁNDEZ CORTÉS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fojas 53, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, y nulo todo lo actuado desde fojas 31; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01766-2017-PHC/TC

PIURA

JORGE LUIS SAAVEDRA MOROCHO,
EN REPRESENTACIÓN DE SILVIO
MARINO HERNÁNDEZ CORTÉS

Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1766-2017-PHC/TC

PIURA

JORGE LUIS SAAVEDRA MOROCHO,
EN REPRESENTACIÓN DE SILVIO
MARINO HERNÁNDEZ CORTÉS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1766-2017-PHC/TC

PIURA

JORGE LUIS SAAVEDRA MOROCHO,
EN REPRESENTACIÓN DE SILVIO
MARINO HERNÁNDEZ CORTÉS

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.